

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 65 E.D., no subsanó los yerros enunciados en el auto del 14 de septiembre de 2021, en virtud del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez Noreña

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00043
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Elkin Fernando Triana Bustos y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 60

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho el día 8 de junio de 2021, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120210004300.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Al respecto, se encuentra que el ente instructor omitió:

1. En cuanto al inmueble identificado con **FMI No. 01N-5136773**, de propiedad del señor **Juan Esteban Triana Hernández**, vincular como afectada a la señora **Berta Lía Hernández Quiceno**.
2. Con relación a los inmuebles identificados con **FMI No. 001-1036283** y **001-977401** de propiedad de la señora **Diana Milena Tabares Maya**, excluir al **Banco Caja Social** como acreedor hipotecario, por cuanto se observa en los certificados de libertad y tradición la cancelación por voluntad de las partes las hipotecas mencionadas en la demanda.
3. Respecto al inmueble identificado con **FMI No. 01N-5255697**, de propiedad de la señora **Claudia Fernanda Martínez Gallo**, vincular como afectados

dentro del trámite extintivo al núcleo familiar de la propietaria, en razón a la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien.

4. Frente al inmueble identificado con **FMI No. 01N-5425042**, de propiedad del señor **Luis Javier Marín Hincapié**, mencionar a la señora **Dora Asened Ramírez Arcila** como acreedora hipotecaria del mismo.
5. En cuanto al inmueble identificado con **FMI No. 024-19704**, de propiedad de la señora **María Patricia Mira Vásquez**, vincular como afectados a las personas en virtud de las cuales se constituyó el fideicomiso civil que consta en el certificado de libertad y tradición.
6. Indicar la dirección para notificaciones de los afectados **Elkin Fernando Triana Bustos** y **Julio Alberto Palacio Gómez**.

Dicha decisión fue notificada por estados del 15 de septiembre de 2021 por lo cual, teniendo en cuenta que la Fiscalía 65 E.D. no emitió pronunciamiento alguno con el ánimo de subsanar las falencias observadas por este despacho, es pertinente afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y en consecuencia se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332d485c5a71be064c4db4929c362a50cd893b0c5502abb55aff01a71b631c9e

Documento generado en 23/09/2021 02:50:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>